

RIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



· ·

RECURSO DE REVISIÓN: 1322/2019

VS

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número

1322/2019, interpuesto por

en

derecho propio, en contra de la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Magistrada de la

Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 397/2019, referente al juicio administrativo promovido por quien ahora recurre; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes

de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de México, en fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve,

en derecho propio, formuló

demanda administrativa en contra de la COMISIÓN DE HONOR Y

JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA

PAZ, ESTADO DE MÉXICO, señalando como acto impugnado, la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente número CHJSPM/013/2019.

SEGUNDO. El día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia reconociendo la validez del acto controvertido señalado en el punto inmediato anterior.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes

de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México, el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve,

en derecho

propio, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 397/2019, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

CUARTO. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando ponente a la Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra.







RECURSO DE REVISIÓN: 1322/2019

QUINTO. Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de la Sección hizo constar que el LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, desahogó en tiempo y forma la vista respectiva.

SEXTO. En fecha diez de enero de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de

fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año; y d) Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año.

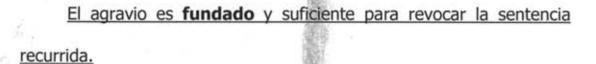
SEGUNDO. En una parte de su primer concepto de agravio el recurrente sostiene que en la sentencia objetada se omite el análisis del legal derecho de garantía de audiencia, precisamente porque no se genera ni realiza por la Magistrada de la Quinta Sala Regional un estricto, legal, secuencial y formal estudio de los medios de prueba que se presentaron en la demanda del juicio inicial, conforme a la litis configurada por la misma Sala Regional, misma que relacionada con la normatividad administrativa del Estado de México, vertida y alegada en los conceptos de violación e invalidez que se anunciaron en la demanda del juicio natural, en concatenación con los actos de autoridad que aun y sin el desarrollo de la garantía de audiencia, para su defensa legal, dada por la falta de notificación del oficio de garantía de audiencia número CHJ/070/08/03/2019 de ocho de marzo de dos mil diecinueve, en los autos del expediente de procedimiento administrativo número CHJSPM/013/2019, para ser oído en defensa legal, sin justificación





RECURSO DE REVISIÓN: 1322/2019

alguna y sin los lineamientos de notificación que establecen los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual oportunamente negó por no haber recibido ese oficio de audiencia y que, aun así y sin ese beneficio elemental de garantía de legalidad en su legal y oportuna notificación, se desarrolla la diligencia de garantía de audiencia el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, con incomparecencia del ahora recurrente, dejándole sin defensa legal.



Para hacer patente tal aserto, es oportuno citar los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que son parte de las disposiciones comunes al procedimiento y proceso administrativos:

Artículo 25.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

(...)

Artículo 26.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Se entenderá como domicilio electrónico, al correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

Para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando estén disponibles en el domicilio electrónico de los solicitantes o de las partes.

De los artículos previamente transcritos se desprende, en los que al tema interesa, que las notificaciones se harán personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados.

Asimismo, que las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo, sin embargo, cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.





RECURSO DE REVISIÓN: 1322/2019

Que para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, éstas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Que en el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Asimismo, el notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozarán de presunción de legalidad.

Ahora bien, como primeras conclusiones, es posible observar que los artículos que norman las diligencias de notificación dentro del procedimiento y proceso administrativos, no condicionan al notificador a recabar la firma o huella dactilar del interesado como elemento que conduzca a la legalidad de sus actuaciones.

Esto se justifica, porque la última premisa expuesta sobre los artículos citados contiene un valor enfático que da certeza a los actos de las autoridades cuando notifican sus actos, mismo que se traduce a partir de la razón que al efecto debe asentar el notificador sobre todas y cada una de las circunstancias observadas, las cuales gozan de presunción de legalidad al contar con fe pública.

De este modo, basta con que el notificador exponga de forma detallada en la razón correspondiente, todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación para que ésta se presuma legal, sin la necesidad que el interesado plasme alguna rubrica o huella en el documento correspondiente para esa conclusión.

Pues bien, en el caso concreto, a partir de las constancias que conforman el expediente formado con motivo del acto impugnado, presentado por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la instancia del particular, se observa que efectivamente al costado derecho del oficio de citatorio a garantía de audiencia, aparecen





RECURSO DE REVISIÓN: 1322/2019

impresos (al constar en copia) el nombre, rúbrica y huella de quien presumiblemente es el actor.

Sin embargo, de dichas constancias no se desprende la razón que al efecto debió asentar el notificador como lo previene el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En efecto, de foja treinta y cinco a setenta y tres del sumario principal, dentro de las que consta el expediente del procedimiento administrativo generado por la autoridad demandada, no se encuentra la razón de notificación del oficio citatorio a garantía de audiencia de UPERIOR A SECCIO Fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, pues lo único que atestigua la conclusión de la A quo para validar la misma, es que a foja sesenta y cuatro del expediente principal se encuentra estampado el nombre, rúbrica y huella de quien presumiblemente es el actor.

No obstante ello, debe recordarse que el demandante desde el juicio de origen negó lisa y llanamente haber sido notificado de dicho citatorio, por lo que la autoridad debió probar los hechos que lo motivaban a partir de la razón correspondiente, tal como lo prevé el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de

México¹, con relación al dispositivo 26 párrafo cuarto de la propia codificación.

Por tal razón, no se comparte la conclusión de la Magistrada de la Quinta Sala Regional en el sentido de que si bien el actor negó haber recibido documental alguna que lo citara a garantía de audiencia, debió objetar en términos del artículo 66 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México² las documentales exhibidas por la demandada, además ofrecer medio de prueba idóneo (pericial) para desvirtuar la rúbrica y huella dactilar estampadas en el documento.

Sin embargo, como se ha dicho, los elementos que dan certeza de los hechos acaecidos en las diligencias de notificación, son los datos vicircunstancias contenidos en la razón asentada por el notificador, quien cuenta con fe pública para ello.

De ahí que resulte procedente revocar la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el juicio administrativo 397/2019 del índice de la Quinta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y declarar la invalidez de la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecinueve por la que se

Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

² Artículo 66.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda.





RECURSO DE REVISIÓN: 1322/2019

determinó la baja por remoción del actor, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Paz, Estado de México, en el procedimiento administrativo CHJSPM/013/2019, en términos del artículo 274 fracción III del Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México³.

TERCERO.- Ahora bien, para efecto de resarcir el derecho vulnerado al demandante, son infundadas sus pretensiones de ser reincorporado así como el que se le otorgue garantía de audiencia en el procedimiento administrativo.

Para sostener esta postura, resulta necesario citar el contenido del artículo 123 apartado B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. ...

(...)

B.

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el

³ Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: (...) III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; (...)

Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido (...)

Como se puede observar, esta disposición enuncia que los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, pueden ser separados si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio, o bien pueden ser removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

El otro supuesto que contiene la norma constitucional en cita, refiere que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado o medio de defensa que se hubiere promovido.

Como se ve, es clara la intención del Poder Reformador de la Constitución de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen sido separados, removidos, causado baja, cesados o cualquier otra forma de terminación del servicio, se reincorporen, con independencia del motivo por el que, en su caso, la resolución que se hubiese emitido en el juicio o medio de defensa le fuera benéfica al gobernado, esto es, sin importar que se hubiesen advertido violaciones procesales, formales o por razones de fondo.



ECCION

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 1322/2019

Lo anterior es así, porque si el Poder Reformador de la Constitución hubiera querido limitar esa prohibición, exclusivamente al supuesto de que se analizara jurisdiccionalmente si fue injustificada o no la destitución, así lo hubiera señalado expresamente, lo que no ocurrió; por el contrario, al utilizar la frase "cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido", se pone de manifiesto su intención de vedar la posibilidad de la reincorporación de los miembros de las instituciones policiales, que hubieran sido separados, removidos, causado baja, cesados o cualquier otra forma de terminación del servicio, con independencia de las violaciones que jurisdiccionalmente se hubiesen advertido, ya sean adjetivas o de fondo.

En esta tesitura, resulta inconcuso que la prohibición de reincorporación al servicio no sólo es expresa sino además es absoluta, por lo que no obstante que la separación del actor fue injustificada, en el caso concreto, las demandadas sólo están obligadas a pagar la indemnización constitucional, y demás prestaciones de ley a que tenga derecho el gobernado, pero en ningún caso a la reinstalación, pues con ello la Constitución privilegió el interés general por la seguridad pública por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensa con el pago establecido.

Sobre el particular tiene aplicación el criterio de la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y Texto señalan:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

CUARTO.- Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 276⁴ y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a la COMISIÓN DE HONOR Y

Artículo 276.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. El Tribunal puede modificar la resolución impugnada reconociendo la parte en que sea legal y la invalidez de la que no lo sea. En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores. Cuando en la sentencia se condene a la autoridad a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, los particulares podrán impugnar ese nuevo acto administrativo dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que tenga por cumplida la sentencia.





RECURSO DE REVISIÓN: 1322/2019

JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, a lo siguiente:

a) Realizar los trámites necesarios ante las autoridades competentes para que sea cubierto a pago de la indemnización Constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en tres meses de salario integrado y veinte días por cada año laborado.



b) El pago de las demás prestaciones a que tiene derecho, entendiéndose como tales, a la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía de forma integral (sin deducciones) el servidor público por la prestación de sus servicios, que se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México⁵,

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción

considerando para ello que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado.

c) Girar el oficio correspondiente al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad del Sistema Nacional y Base de Datos de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, a efecto de que se asiente en los registros respectivos y expediente personal del actor, el sentido de la presente sentencia, es decir, que el actor fue separado o destituido de manera injustificada, pero que derivado de la restricción constitucional establecida en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no fue posible reinstalarlo en su cargo.

Para hacer efectiva esta condena, la Magistrada Regional deberá realizar lo siguiente:

XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.





RECURSO DE REVISIÓN: 1322/2019

a) De manera inmediata al momento en el que cause ejecutoria la presente resolución, procederá a requerir a las partes para que en el término de tres días formulen una liquidación de la cantidad a cubrir en cumplimiento de sentencia, aportando las documentales suficientes con las que se acredite el monto de las prestaciones a las que fue condenada la autoridad, tales como recibos de pago o listas de nómina.



- b) Lo anterior, sin perjuicio de que la Magistrada Regional ejerza su facultad discrecional, establecida en el artículo 37 del Código adjetivo de la materia⁶, a efecto de requerir a las autoridades correspondientes los medios de prueba necesarios para mejor proveer, que obren en los archivos de las mismas, a fin de obtener los factores de cálculo necesarios para determinar la cantidad líquida a pagar.
- c) Previa vista a las partes con las pruebas que se hubiesen recabado, la Titular de la Sala de origen dictará un auto en el que se pronuncie sobre la cantidad líquida a pagar por parte de la autoridad responsable, requiriéndola para que en el plazo de tres días hábiles proceda a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria

⁶ Artículo 37.- Los servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al Tribunal en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Las autoridades administrativas y el Tribunal tienen la facultad y el deber de compeler a los servidores públicos y terceros por los medios de apremio para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán lo conducente.

con los apercibimientos que correspondan, siguiendo los parámetros establecidos por los numerales 279, 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁷.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número **397/2019**, para todos los efectos legales procedentes.

Artículo 279.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala regional competente la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento. En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

Artículo 280.- Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado. La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo. En los casos en que por la naturaleza del asunto no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.

Artículo 281.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la sección de la sala superior resolverá a instancia de la sala regional, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ellas. Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la sección de la sala superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional. En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la sección de la sala superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas. Si la sentencia se encuentra cumplida, así lo determinará la Sección de la Sala Superior, ordenando el archivo del recurso o juicio respectivo.





RECURSO DE REVISIÓN: 1322/2019

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número 397/2019.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecinueve por la que se determinó la baja por remoción del actor, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Paz, Estado de México, en el procedimiento administrativo CHJSPM/013/2019, en términos del artículo 274 fracción III del Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada dar cumplimiento a lo establecido en el considerativo CUARTO de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día veintitrés de enero de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las Magistradas Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Diana Elda Pérez Medina y el Magistrado Jorge Torres Rodríguez, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

> MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

MAGISTRADA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA USTICIATERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR

DIANA ELDA PÉREZ **MEDINA**

JORGE TORRES RODRIGUEZ

SALA SUPERIOR TERCERA SECCION

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA TERCERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR

ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

BDAG/FOF/oacs

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2 y 15)